

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 14 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN CP N.º 5/2024

VISTO:

El Expte. C.M. N.º 1721/2022 “Dmaker (y sus responsables solidarios) c/ provincia de Córdoba”, en el cual la firma de referencia y sus responsables solidarios interponen recurso de apelación contra la Resolución CA N.º 20/2023; y,

CONSIDERANDO:

Que la resolución apelada fue notificada electrónicamente a Dmaker SA y a los responsables solidarios Cristian Alberto Vázquez, Pablo Federico Wiaggio y Juan Manuel Argonés, mediante Nota N.º 301 (fs. 214), el 14/08/2023 (fs. 216).

Que el día 26/09/2023 (fs.220/228) –vencimiento para interponer el recurso de apelación– se presenta Esteban Lucas Aguirre Saravia en carácter de gestor de negocios de DMAKER SA y de los Sres. Cristian José Vázquez, Pablo Federico Wiaggio y Juan Manuel Aragonés –en carácter de pretensos responsables solidarios– e interpone recurso de apelación.

El día 27/09/2023 (fs. 229/237) se presenta María José Luna e interpone recurso de apelación en representación de DMAKER SA y de los Sres. Cristian José Vázquez, Pablo Federico Wiaggio y Juan Manuel Aragonés.

El día 9/10/2023 (240/241) se presenta María José Luna y ratifica la gestión de Esteban Lucas Aguirre Saravia. Ese mismo día se presenta Pablo Federico Wiaggio y ratifica la gestión de Esteban Lucas Aguirre Saravia (fs. 242/243), Juan Manuel Aragonés se presenta y ratifica la gestión de Esteban Lucas Aguirre Saravia (fs. 244/245) y Cristian Alberto Vázquez se presenta y ratifica la gestión de Esteban Lucas Aguirre Saravia (fs. 246/247).

Que la representación de la provincia de Córdoba, al contestar el traslado y como cuestión preliminar que obstaría a la procedencia del recurso, señala que *“en la acción interpuesta ante la Comisión Arbitral contra la Resolución de Determinación de Oficio de la Dirección de Inteligencia Fiscal IFD N.º 1101/2022 (Folio N.º 1 del Expte de la CA), la Señora María José Luna manifiesta facultades suficientes para representar a Dmaker en las presentes actuaciones y, al mismo tiempo, funda su representación como Gestor de Negocios de los pretensos responsables solidarios en los términos del artículo 48 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por mediar urgencia y encontrarse en juego sus constitucionales derechos de defensa.”*

Que en base al considerando precedente, el representante de la referida jurisdicción observa en su presentación, lo siguiente: *“es dable precisar tres aspectos sustanciales en las presentes actuaciones administrativas:*

a) El contribuyente Dmaker, en el marco del artículo 7º del Reglamento Procesal ante la Comisión Arbitral y Plenaria, en su primera presentación interpuesta ante la Comisión

Arbitral tenía personería constituida y acreditada a través de un apoderado, esto es, la Señora María José Luna.

b) La apoderada de la empresa Dmaker, Señora María José Luna, en su primera presentación interpuesta ante la Comisión Arbitral actuó en carácter de Gestor de Negocios de los responsables solidarios quienes procedieron con posterioridad a ratificar la gestión realizada.

c) El Señor Esteban Lucas Aguirre Saravia, al interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria procede a actuar en carácter de Gestor de Negocios del contribuyente Dmaker y de los responsables solidarios. En el expte administrativo obra ratificación posterior de la gestión realizada.”

Que en el marco del referido contexto, el representante de la provincia de Córdoba indica que el artículo 29 del Reglamento Procesal ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral dispone con carácter supletorio –y siempre que no se oponga a los preceptos del Convenio Multilateral– la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en ese sentido, advierte que las previsiones del artículo 48 del citado Código “*constituye una medida y/o acción de naturaleza o carácter excepcional siempre que existan situaciones de hecho que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos y, a la vez, las mismas deben ser ponderadas o interpretadas con suma estrictez por parte de quién debe resolver y admitir la comparecencia en función de las situaciones cumplidas y acreditadas en las actuaciones administrativas ventiladas. En base a ello, indica que el Gestor Esteban Lucas Aguirre Saravia sólo se limita a efectuar una mera invocación de urgencia y a utilizar en forma abusiva la franquicia del mencionado artículo 48 en las presentes actuaciones, conllevando a todas luces, la existencia de una clara improcedencia en la utilización de tal figura, por lo tanto, dice que la Comisión Plenaria no puede pretender interpretar con un criterio amplio las previsiones del citado artículo, a los fines de considerar la presentación de la apelación en término.”*

Que, por otro lado, en su contesta traslado, la representación del fisco, agrega que “*la medida es de naturaleza facultativa (“...podrá...”)* de quién debe juzgar admitir o no la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. En otras palabras, la presentación debe ser merituada por el órgano jurisdiccional en función de su prudente arbitrio, lo que implica, en los hechos, que la presentación efectuada por el Señor Esteban Lucas Aguirre Saravia queda condicionada a que la Comisión Plenaria resuelva si la interposición del recurso ha sido o no deducido en debida forma. A su criterio, en base a una consideración estricta de la figura empleada, la misma debería rechazarse atento a las circunstancias procesales especiales que rodea el caso –existencia de una personería– y a la ponderación de las situaciones de reincidencia (uso abusivo de la figura de Gestor) que rodean a las actuaciones.

Que, asimismo, señala que “*dentro del proceso inicial ante la Comisión Arbitral existe la presentación de un poder y el mismo se encuentra admitido en la figura de la Señora María José Luna (personería), quién asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare –artículo 49 del Código Procesal Civil y Comercial–, estando obligada a seguir el proceso mientras no haya cesado legalmente su cargo –artículo 50 del Código Procesal Civil y Comercial– y a interponer los recursos legales y seguir todas las*

instancias del pleito –artículo 51 del Código Procesal Civil y Comercial– (...) la apoderada –y el contribuyente a través de ésta– conoce perfectamente todas las secuencias, consecuencias y/o efectos procesales que se deberán cumplir ante los Organismos del Convenio, no encontrándose ante un caso o situación sorpresiva e intempestiva –no se desprende de los memoriales presentados– que le impidan o dificulten un deber y obrar con la debida diligencia y la buena fe procesal. En tal sentido, pone de manifiesto y especial énfasis que la causa se encuentra ya en trámite procesal, es decir, no es la primera presentación y/o acción de la firma ante los organismos del Convenio, lo que viene a demostrar o transparentar el accionar, actitud y seriedad que la empresa ha adoptado ante la determinación de oficio.

Que el representante del fisco determinante indica que *“en las presentes actuaciones no existen elementos que permitan, en los términos del artículo 53 del Código Procesal Civil y Comercial, suponer la existencia de un cese de representación por parte de la Señora María José Luna al momento del vencimiento de la interposición del recurso de apelación ante la Comisión Plenaria: si se parte de la acreditación fehaciente de que la Señora María José Luna, en forma extemporánea, presenta con el carácter invocado y acreditado –en su momento– recurso de apelación contra la Resolución CA N° 20/2023, se puede concluir –válidamente– que su poder no se encontraba cesado a tal momento. A criterio de la representación de la provincia de Córdoba, no resulta atendible que un litigante con proceso abierto, pretenda el amparo de reglas excepcionales –y supletorias– si tiene ya representante debidamente invocado y acreditado en su primera presentación ante los organismos del Convenio.”*

Que, por último, pone de resalto que *“la figura del Gestor de Negocios en el caso de los responsables solidarios fue ejercida dos veces dentro del proceso: la primera en oportunidad de la presentación ante la Comisión Arbitral y la segunda al interponer el recurso de apelación ante la Comisión Plenaria; por lo tanto, para éstos sujetos, la actuaciones han quedado firmes dentro del ámbito de los organismos del Convenio al resultar la acción presentada extemporánea, en los términos del Convenio Multilateral y así solicita que sea resuelto por la Comisión Plenaria”*; cita jurisprudencia de C. Nac. Civ. y C. Nac. Civ. y Com. Fed.

Que en lo que respecta a la situación particular del contribuyente Dmarker, señala que *“el mecanismo instituido por artículo 48 del CPCC conjuga la perentoriedad de los plazos procesales con la existencia de eventos serios/contundentes que dificulten la presencia de la parte en un acto trascendente para la suerte de su derecho; hecho y/o circunstancia no acreditadas en las presentes actuaciones, sobre todo tomando en consideración que existía ya un apoderado constituido y que éste se presenta al día siguiente en carácter de tal a los fines de interponer –en forma extemporánea– el mismo recurso de apelación presentado, el día anterior, por el nuevo Gestor de Negocios (...) la normativa busca amparar aquellos casos límite y/o extremos cuando la parte (contribuyente) se ve seriamente imposibilitada de actuar y la otra persona (el gestor) asuma su defensa, pero no cuando obra ya un apoderado debidamente constituido y acreditado a todos los efectos legales, ya que tal figura excepcional se desvanece (...) la norma bajo análisis expresamente dispone que el gestor, en su presentación, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar deberá expresar las razones concretas y convincentes que justifiquen la seriedad del pedido, circunstancias que no se desprende*

en las actuaciones ya que sólo existe una invocación genérica: "por mediar urgencia y encontrarse en juego sus constitucionales derechos de defensa" (cita jurisprudencia de C. Nac. Civ. y Civ. y Com. Fed.).

Que el representante de la provincia de Córdoba en su memorial afirma que *"al no existir hechos o circunstancias debidamente acreditadas que impidan sobrevinientemente la actuación dentro del proceso a la parte, sobre todo considerando que en las actuaciones administrativa el contribuyente ha designado a un representante especial para tales efectos, la utilización de la figura abusiva de Gestor de Negocios perpetuada por Dmarker para evitar la perentoriedad de los plazos procesales como consecuencia de su propia negligencia, no puede llevar a la Comisión Plenaria a convalidar la existencia de la presentación en tiempo y forma del recurso de apelación contra la Resolución (CA) N° 20/2023 realizada por el Señor Esteban Lucas Aguirre Saravia.*

Que esta Comisión Plenaria observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento Procesal, en el procedimiento ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, resulta de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN).

Que el CPCCN establece, en su art. 48, lo siguiente: *"Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los CUARENTA (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido. En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa. La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse UNA (1) vez en el curso del proceso".*

Que con meridiana claridad la norma dispone que la excepción contenida en la misma puede ser utilizada por una vez en el curso del proceso, y en el caso de los responsables solidarios (Cristian Alberto Vázquez, Pablo Federico Wiaggio y Juan Manuel Argonés) ello ocurrió al inicio del mismo en el cual María José Luna actuó en carácter de Gestor de Negocios de dichos responsables solidarios quienes procedieron con posterioridad a ratificar la gestión realizada.

Que, tal como se puede apreciar, resulta inadmisibile una segunda presentación bajo la figura del gestor de negocios, correspondiendo tener por inexistente la misma.

Que, por otra parte, la presentación realizada por María José Luna el día 27/09/2023 (fs. 229/237) resulta extemporánea dado que el plazo previsto en el artículo 25 del CM feneció el 26/09/2023.

Que, en base a lo expuesto, corresponde rechazar la presentación de Esteban Lucas Aguirre Saravia como gestor de negocios de los responsables solidarios por inadmisibles y, asimismo, rechazar la presentación de la apoderada de los solidarios por extemporánea.

Que respecto del contribuyente Dmaker SA, éste, a diferencia de los responsables solidarios, no había utilizado la figura del gestor prevista en el artículo 48 del CPCCN y, en tal sentido, corresponde analizar si la presentación de Esteban Lucas Aguirre Saravia cumple con las exigencias de la citada norma.

Que las dos primeras condiciones de la norma requiere que: a) deban realizarse actos procesales urgentes y, b) existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos.

Que el señor Aguirre Saravia en su presentación señala: *“Fundo mi representación como gestor de negocios de los pretensos responsables solidarios, en los términos del artículo 48 y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por mediar urgencia y encontrarse en juego sus constitucionales derechos de defensa. Todo ello actuando en conveniencia e intención de ellos y bajo mi responsabilidad”*.

Que si bien la perentoriedad del plazo para apelar denota la existencia de urgencia, ella debe complementarse con la existencia de hechos o circunstancias que impidan el actuar de la parte o sus representantes, pero en el caso el presentante omite explicar o justificar la existencia de hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos; por lo que dicha omisión sella la suerte de la presentación tornándola en inadmisibles.

Que, por otra parte, la presentación realizada por María José Luna el día 27/09/2023 (fs. 229/237) resulta extemporánea dado que el plazo previsto en el artículo 25 del CM feneció el 26/09/2023.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la presentación de Esteban Lucas Aguirre Saravia como gestor de negocios de Dmaker SA por inadmisibles y rechazar la presentación de la apoderada del contribuyente por extemporánea.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- El recurso de apelación interpuesto por Esteban Lucas Aguirre Saravia como gestor de Dmaker SA y los responsables solidarios Cristian Alberto Vázquez, Pablo Federico Wiaggio, y Juan Manuel Argonés, contra la Resolución CA N° 20/2023, es formalmente inadmisibles, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por María José Luna en carácter de apoderada de Dmaker SA y de los responsables solidarios Cristian Alberto Vázquez, Pablo Federico Wiaggio, y Juan Manuel Argonés, contra la Resolución CA N° 20/2023, por extemporáneo, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a las partes interesadas, hacer saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.



SECRETARIO

PRESIDENTE